REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00148
Solicitud núm.: 894940
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4110

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00350 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00148
Solicitud núm.: 894940
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en 17 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00148
Solicitud núm.: 894940
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación

II. Antecedentes

5. Desde 31 de agosto de 2010 el señor [redacted] se desempeñaba como consejero adscrito del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) siendo suspendido mediante comunicación núm. DRRHH0440-18 de fecha 1 de enero de 2018, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00350 de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por las partes recurrentes y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, [redacted], la [redacted] de RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la [redacted], ANA [redacted], por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00148
Solicitud núm.: 894940
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

materia. **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena: a) el reintegro del señor [redacted] a sus ocupaciones laborales en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); b) el pago de los salarios dejados de percibir, los bonos vacacionales correspondientes a los años 2018 y 2019; y c) los beneficios económicos correspondientes al desempeño de sus funciones, los cuales hayan sido convenidos por la institución contratante, hasta el cumplimiento de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Rechaza los pedimentos de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, [redacted], la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la [redacted], ANA [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración y aplicación de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de ponderación de pruebas obtenidas después del fallo" (sic).

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00148
Solicitud núm.: 894940
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y por ende del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 al rechazar la solicitud de inadmisión, puesto que la suspensión efectuada contra la parte recurrida se originó el 1 de enero de 2018 y venció en fecha 1 de abril de 2018, por lo que contaba con un plazo de treinta (30) días a partir del vencimiento de la suspensión para intentar el recurso contencioso, el cual interpuso en fecha 1 de marzo de 2019, es decir, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido y en tal virtud resultaba inadmisible; no observándose el hecho de que la demanda principal versaba sobre la

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00148
Solicitud núm.: 894940
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reintegración a su puesto de trabajo, lo que debió ser hecho en el tiempo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y no como se valoró, pues por error se basaron en el plazo de la reclamación de la indemnización por supuesto daños y perjuicios, que es una acción accesoria a la principal.

9. Continúa alegando la parte recurrente que en la sentencia impugnada no se pudo valorar que la parte recurrida fue desvinculada mediante decreto núm. 66-20 de fecha 29 de enero 2020, en vista de que el fallo del tribunal fue dado en fecha 30 de octubre de 2020, es decir, la parte recurrente no tuvo la oportunidad de aportar esa prueba al tribunal y este a su vez no pudo ponderarla, lo cual pudo variar la suerte de proceso en cuanto al monto a pagar según el tiempo laborado.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, lo siguiente; Parte recurrente. 1. Copia fotostática de instancia contentiva de recurso jerárquico, depositado en fecha 02/10/2018. 2. Copia fotostática de cédula de identidad correspondiente al señor [redacted]. 3. Copia fotostática de Certificación núm. 1214893, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 11/01/2019. 4. Copia fotostática de relación de movimientos de la cuenta núm. [redacted], de fecha 01/11/2017 hasta 24/08/2018. 5. Copia fotostática del Decreto núm. 504-2010, expedido por la Presidencia de la República, en

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00148
Solicitud núm.: 894940
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 31/08/2010. Parte recurrida. MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA 1. Copia fotostática del Decreto núm. 504-2010, expedido por la Presidencia de la República, en fecha31/08/2010. 2. Copia fotostática dé Comunicación DRRHH0440-18, de fecha 01/01/2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores… MEDIOS DE INADMISIÓN. 2. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, [redacted], la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la [redacted], ANA [redacted], concluyó incidentalmente lo siguiente: "declarar inadmisible el recurso de demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por el señor [redacted], contra del oficio DRRHH.0440-18 de fecha 01/01/2018, del ministerio de Relaciones Exteriores, por prescripción extintiva por vencimiento de plazo, aplicación combinada de los artículos 5 de la Ley 13-07, 84 numeral 10 de la Ley 41-08, de función pública del 16/01/2008 y 44 de la Ley 834-78, del 15/07/1978". 3. El MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA (MAPRE), representado por su ministro, señor [redacted], concluyó incidentalmente lo siguiente: "que tengáis a bien declarar inadmisible por prescripción el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted] en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, [redacted], Presidencia de la República, [redacted], Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y [redacted], [redacted] y el Procurador General Administrativo, por haber transcurrido 78 días hábiles del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, en virtud de lo establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, en sus artículos 74 y 75, el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los artículos 47 y 48 de la Ley núm.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00148
Solicitud núm.: 894940
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

107-13, de Derechos y Deberes de las Personas con Relación a la Administración Pública y el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15/07/1978". 4. El Procurador General Administrativo solicitó "que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07 y 75 de la Ley 41-08 de Función Pública, el recurso contencioso administrativo interpuesto por Aquiles Miguel Sueño Polanco contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, [redacted], Presidencia de la República, [redacted], Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y [redacted], de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15/07/1978". (…) 8. **En la especie, si bien figura depositada la Comunicación DRRHH0440-18, de fecha 01/01/2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no ha sido establecida la fecha de notificación de la misma a la parte recurrente, por lo que no se ha podido establecer el inicio del plazo para la interposición del presente recurso**, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por las partes recurridas y el Procurador General Administrativo. (…) APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. (…) 15. En la especie, se ha podido determinar que las funciones desempeñadas por el señor [redacted] se enmarcan dentro del artículo 24, de la Ley 41-08 sobre Función Pública, toda vez que no ha depositado ante este plenario documento alguno que demuestre que fue ingresado a la Carrera Administrativa, desempeñando sus funciones en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES como empleado de estatuto simplificado, los cuales no disfrutan de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, sin embargo, de la glosa procesal se aprecia que la Administración Pública no ha dado cumplimiento al debido proceso, toda vez que no ha emitido un acto administrativo antecedido del proceso

disciplinario dispuesto por la Ley 41-08, mediante el cual haya formalizado la desvinculación del recurrente, manteniendo los efectos de la Comunicación DRRHH0440-18, de fecha 01/01/2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, relativa a la suspensión temporal del salario del recurrente, por un plazo de noventa días. (…) 18. De todo lo anterior se desprende que, al ser suspendido el pago del salario al señor [redacted], mediante un acto administrativo cuyos efectos cesaban en un plazo de 90 días luego de su emisión y que a la fecha de interposición del presente recurso no había sido restituido en sus funciones, procede que este Tribunal ordene el reintegro del recurrente a sus ocupaciones laborales en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como el pago de los salarios dejados de percibir, los bonos vacacionales correspondientes a los años 2018 y 2019, así como los beneficios económicos correspondientes al desempeño de sus funciones, que hayan sido convenidos por la institución contratante, hasta el cumplimiento de la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el derecho al trabajo que le asiste al recurrente, así como su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso…" (sic)

11. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. **Sobre la errónea valoración y aplicación de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.** Como se ha podido

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00148
Solicitud núm.: 894940
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

observar, el tribunal *a quo,* para rechazar el incidente que fue promovido, indicó que, si bien figuraba depositada la Comunicación DRRHH0440-18, de fecha 01/01/2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue establecida la fecha de notificación de la comunicación que dispuso la suspensión del entonces recurrente, razón por la cual no se pudo establecer el inicio del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo.

13. En ese sentido, en cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, como señaló el tribunal *a quo*, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

14. Sobre la eficacia de los actos administrativos, esta Tercera Sala debe señalar que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00148
Solicitud núm.: 894940
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expresa en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*...

15. Resulta preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere el referido artículo 12 en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados por la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

16. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el rechazo por los jueces de fondo del medio de inadmisión planteado fue fundamentado acorde con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al verificarse que no fue establecida la fecha de la notificación de la comunicación que suspendió de sus funciones al ahora recurrido, por lo que se constata que los jueces del fondo llevan razón en rechazar el medio de

inadmisión, al encontrarse abierto el plazo para la interposición de su recurso contencioso administrativo por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación que se analiza.

17. **Sobre la falta de ponderación de pruebas obtenidas después de emitido el fallo.** El artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone en su parte *in fine* que *una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*.

18. De la lectura del referido artículo se infiere que una vez que el expediente queda en estado de fallo finaliza la fase de instrucción del proceso, lo cual naturalmente impide la incorporación de nuevas pruebas y medios de defensa, todo esto a fin de garantizar la seguridad jurídica, el orden procesal y el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

19. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la*

solución del caso[1], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

20. No obstante lo anterior, ponderar una prueba no depositada en tiempo oportuno supone una violación al debido proceso constitucionalmente protegido porque impide que la parte adversa conozca y responda adecuadamente del elemento probatorio presentado, violentando su sagrado derecho de defensa.

21. En virtud de lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no es el caso.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00148
Solicitud núm.: 894940
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00350 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.